

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3728/2013
La Paz, 9 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV Johnny Gas (Taller), cursante de fs. 23 a 24 vta. de obrados, contra el Auto de 13 de mayo de 2013 cursante a fs. 21 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Auto de 13 de mayo de 2013, la Agencia resolvió lo siguiente:

Habiéndose verificado que a la fecha el Taller de Conversión "JOHNNY GAS" ubicado en el Departamento de La Paz no ha realizado el depósito en la Cuenta Bancaria 2ANH Multas y Sanciones" N° 1-4678162 del Banco Unión, de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 0312/2013 de fecha 25/02/2013, misma que asciende a \$us 500 (Quinientos 00/100 Dólares), al amparo de lo establecido en el inc. k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y el inc. c) del Art. 50 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se instruye al Taller de Conversión "JOHNNY GAS" realizar el depósito de la multa en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con el presente Auto. ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 5 de junio de 2013, cursante a fs. 28 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra el Auto de 13 de mayo de 2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 14 de agosto de 2013, cursante a fs. 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde determinar primeramente si el Auto de 13 de mayo de 2013 constituye un acto administrativo definitivo.

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal al establecer en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: "...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Por lo que, la instrucción emitida por la Agencia al Taller a través del Auto de 13 de mayo de 2013 para que éste realice el depósito de la multa en el plazo de cuarenta y ocho horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con el citado Auto, constituye un acto previo a una decisión final, cuyo incumplimiento podría derivar en el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que una de las características de la instrucción esta referida a

su carácter instrumental y previo a un procedimiento sancionador que debe seguir un iter procedimental en caso de incumplimiento a la instrucción efectuada. En conclusión, se está en presencia de un instituto a través del cual se faculta al órgano regulador a instruir al administrado al cumplimiento de una obligación, es decir que la instrucción no constituye por sí misma en un acto administrativo definitivo o equivalente.

En el presente caso, se establece que a través del mencionado Auto de 13 de mayo de 2013, la Agencia instruyó al Taller para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al de su legal notificación, realice el depósito de la multa establecida en el citado artículo segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 0312/2013 de 25 de febrero de 2013, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, es decir que recién contra el acto administrativo definitivo que decida la imposición de una sanción por incumplimiento a la instrucción de referencia, el recurrente podría hacer valer sus derechos si el caso amerita a través de los recursos establecidos por ley.

En síntesis, el Auto de 13 de mayo de 2013 no generó otro efecto que no sea el de una instrucción, y por ende no constituye un acto administrativo de carácter definitivo puesto que no pone fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia, constituyendo dicho Auto en un presupuesto para el inicio del procedimiento sancionador en caso de incumplimiento.

2. Habiendo quedado establecido que el Auto de 13 de mayo de 2013 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", con lo cual, en principio, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior se establece que el Auto de 13 de mayo de 2013 no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

Tomando en cuenta que el referido Auto de 13 de mayo de 2013, no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por el Taller no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

Si acaso se daría curso a recursos interpuestos contra actos administrativos que no sean definitivos, como en el caso presente, habría tantos recursos como proveídos emitidos, lo que constituiría un despropósito jurídico.

Por todo lo expuesto se concluye que habiendo quedado establecido que el Auto de 13 de mayo de 2013 no constituye un acto administrativo definitivo, no procede la interposición del recurso de revocatoria contra el mismo, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:


El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV Johnny Gas, contra el Auto de 13 de mayo de 2013, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS